

INFORME N.º 127 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta sobre los alcances del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 084-2013-SUNAT/4B4000, a efectos de determinar los siguientes puntos:

1. ¿Se tipifica la infracción prevista en el artículo 192º, inciso a), numeral 4 de la Ley General de Aduanas (LGA), cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Reglamento de la LGA, así como cuando el operador numera la citada declaración pero no concluye con el trámite de reembarque?
2. En el supuesto negado que se tipifique la infracción prevista en el artículo 192º, inciso a), numeral 4 de la LGA cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Reglamento de la LGA, ¿cuál sería la unidad organizacional que impondría la respectiva sanción?
3. ¿Se tipifica la infracción prevista en el artículo 192º, inciso a), numeral 4 de la LGA, cuando en un trámite regular de reembarque, prescrito en el artículo 96º de la LGA, concordado con el artículo 132º de su Reglamento, el operador después de numerada la declaración aduanera de mercancías no presenta la documentación necesaria para su autorización, no cumpliendo con culminar el régimen?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y sus normas modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF y sus normas modificatorias, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 140-2009, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.2 – Reembarque (v.2), en adelante Procedimiento INTA-PG.12.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que a través del Informe N.º 084-2013-SUNAT/4B4000 esta Gerencia analizó la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192º de la LGA, que a continuación se transcribe, en el supuesto que se emita la resolución que dispone el reembarque por excepción de las mercancías restringidas¹ y el importador no cumpla con efectuar el reembarque:

"Artículo 192º.- Constituyen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

4.- No cumplan con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías (...)"

Al respecto, se señaló que el tipo legal de la citada infracción exige dos elementos descriptivos: que exista un supuesto de reembarque, así como un plazo otorgado por la

¹ En el artículo 97º de la LGA se encuentra regulado este supuesto de reembarque por excepción.



Autoridad Aduanera para efectuarlo; considerando para este efecto dos plazos: uno de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante para la numeración de la declaración de reembarque, y otro de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque para realizar la salida de la mercancía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137° del RLGA y el numeral 20 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.12.

De esta forma, en el Informe N.° 084-2013-SUNAT/4B4000 se concluyó que tratándose de una mercancía restringida que se encuentra inmovilizada, si la declaración de reembarque no se numera dentro del plazo establecido por el artículo 137° de la LGA o si la salida de la mercancía al exterior no se hace efectiva dentro del plazo que la autoridad aduanera señale en el casillero 10 de la declaración, se configurará la infracción prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, en la medida que se cumplen los elementos del tipo legal de la infracción.

Precisamente, en atención al citado criterio, procederemos a evaluar las siguientes preguntas formuladas por el área consultante:

1. ¿Se tipifica la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA, así como cuando el operador numera la citada declaración pero no concluye con el trámite de reembarque?

A. Cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA.

Sobre el particular, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 97° de la LGA, por excepción será reembarcada dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;
- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada.

Como puede observarse, lo dispuesto por el artículo 97° antes citado, no constituye una facultad que la norma otorga al operador de comercio exterior, sino más bien un mandato de carácter imperativo; en tal sentido, una vez emitida y notificada la resolución autorizante del supuesto excepcional de reembarque regulado por el artículo 97° de la LGA, surge la obligación del operador de comercio exterior de cumplir con el mandato dispuesto en dicha resolución de destinar las mercancías al régimen de reembarque dentro del plazo otorgado por el RLGA.

Lo antes mencionado, se ve confirmado por el artículo 137° del RLGA, que establece el plazo del reembarque excepcional previsto en el artículo 97° de la LGA, regulando como tal también al plazo otorgado para la destinación aduanera en ese supuesto especial, bajo los siguientes términos:



“Artículo 137°.- Plazo de reembarque

La declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 97° de la Ley, se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.”

Nótese entonces, que el plazo de reembarque otorgado por el artículo 137° del RLGA, se encuentra referido precisamente al plazo para la destinación aduanera al mencionado régimen en el marco del artículo 97° de la LGA, lo que a su vez va a generar como consecuencia la posterior obligación de **salida** efectiva de la mercancía de territorio nacional dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque, conforme a lo establecido en el artículo 132° del RLGA² y el numeral 20 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.12, debiéndose cumplir con ambas obligaciones dentro de los plazos previstos por los mencionados artículos.

En ese sentido, cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA, no se habrá cumplido con el plazo establecido por la Autoridad Aduanera para efectuar el reembarque de la mercancía, configurándose la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA que sanciona esta conducta omisiva del despachador de aduana, en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.12, Sección VI, numeral 7³, situación que resulta además lógica teniendo en cuenta que de no numerarse la declaración correspondiente, no se va a poder efectuar el embarque efectivo de la mercancía hacia el exterior.

B. Cuando el operador numera la citada declaración pero no concluye con el trámite de reembarque.

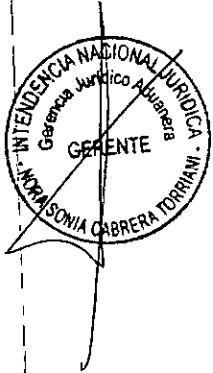
En relación a este punto, igualmente debemos precisar que a través de la resolución autorizante descrita en el artículo 137° del RLGA, concordante con el artículo 97° del LGA, la Administración Aduanera ordena el reembarque de la mercancía, generando la obligación del usuario de cumplir con los plazos establecidos para la numeración de la declaración y la salida de la mercancía que permitan efectuar el reembarque.

Por lo que si en la resolución autorizante se concede un plazo para la numeración de la declaración de reembarque, su cumplimiento no enerva la consecuente obligación que tiene el usuario de cumplir con el plazo establecido por el artículo 132° del RLGA para la salida de la mercancía, a fin de completar la operación dentro de un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

En consecuencia, si el operador ha numerado la declaración de reembarque, deberá continuar el trámite respectivo y lograr la salida de la mercancía dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la citada numeración. Si el usuario no continúa el trámite, impidiendo que se concluya el reembarque en dicho plazo, esta conducta omisiva también configurará la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, toda vez que

² “Artículo 132°.- Solicitud. El reembarque es solicitado por el despachador de aduana a la Administración Aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración de reembarque”.

³ Se hace referencia a los plazos de destinación al régimen aduanero de reembarque, señalando que “7. Vencidos los plazos anteriormente señalados, la mercancía cae en situación de abandono legal, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el numeral 4 inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas y la ejecución de la garantía de corresponder. En los supuestos señalados en los incisos d) y e), el vencimiento del plazo se encuentra sujeto a la sanción de comiso, de acuerdo a lo señalado en el inciso i) del artículo 197° de la Ley”.



bajo esa situación el reembarque de la mercancía tampoco se habrá hecho efectivo dentro del plazo, en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.12, Sección VII, literal A), numeral 12⁴.

2. En el supuesto que se tipifique la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA ¿Cuál sería la unidad organizacional que impondría la respectiva sanción?

Al respecto, partimos de la premisa en la que no se numera la declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 97° de la LGA⁵, dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA, configurándose la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, que sanciona al operador de comercio exterior con una multa ascendente a 1 UIT en el reembarque terrestre y 0.25 UIT para los demás casos⁶.

En dicho contexto, la sanción será impuesta por la unidad organizacional que dispuso el reembarque de la mercancía, dado que no se cumplió con su mandato, manteniendo la competencia que se deriva de la declaración con la que inicialmente se destinó la mercancía, no siendo factible que asuma competencia la unidad organizacional encargada del control de las declaraciones de reembarque, en la medida que no se numeró la respectiva declaración.

3. ¿Se tipifica la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, cuando en un trámite regular de reembarque, prescrito en el artículo 96° de la LGA, concordado con el artículo 132° de su Reglamento, el operador después de numerada la declaración aduanera de mercancías no presenta la documentación necesaria para su autorización, no cumpliendo con culminar el régimen?

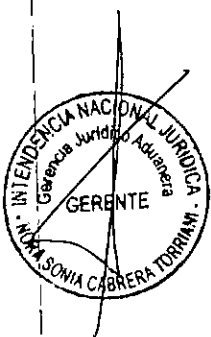
En cuanto a esta interrogante, es importante resaltar que se trata de una mercancía destinada directamente al régimen de reembarque, en el marco del artículo 96° de la LGA que describe al reembarque como el "régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero, puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, siempre que no se encuentren en situación de abandono"; y no el supuesto excepcional de reembarque regulado por el artículo 97° de la misma ley, que como ya señalamos tiene carácter imperativo.

Precisamente en el supuesto consultado, la obligación de cumplir con el plazo para efectuar el reembarque surge en atención a lo regulado en el numeral 10 de la Sección VII del Procedimiento INTA.PG-12, referido a la revisión documentaria de la declaración de reembarque, donde se establece que "**De ser conforme, el funcionario aduanero designado otorga el levante, suscribiendo y sellando la declaración, e indica en el Casillero 10 de la DUA el plazo para la ejecución del régimen, equivalente a treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la declaración; con lo cual se dará por autorizado el reembarque asimismo, ingresa estos datos en el SIGAD y remite el sobre de la DUA y su documentación a la Oficina de Oficiales para el control de embarque/salida de las mercancías**".

⁴ El Procedimiento INTA-PG.12 en su Sección VII, literal A), numeral 12 precisa que "(...) de no haberse culminado con el trámite dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración es de aplicación lo señalado en el numeral 7 de la sección VI, según corresponda". De tal forma que la mercancía caerá en situación de abandono legal, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

⁵ Igualmente nos referimos a la mercancía destinada a un régimen aduanero y que como consecuencia del reconocimiento físico se detecte que su importación se encuentra prohibida, se trate de mercancía de importación restringida sin permiso o que no cumpla con los requisitos para su ingreso, se encuentre deteriorada o no cumpla con el fin para el que fue importada.

⁶ Multa prevista en la Tabla de Sanciones para el supuesto de infracción señalado en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192° de la LGA.



De esta forma, dado que la infracción descrita en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192° de la LGA requiere para su tipificación "el incumplimiento del plazo establecido para efectuar el reembarque, estando implícito en tal elemento la autorización de la autoridad aduanera para la tipificación de la infracción bajo análisis"⁷; si se verifica una declaración numerada para el régimen de reembarque regular, que no es presentada para su trámite ante la Autoridad Aduanera, tenemos que no surge la obligación propia de dicho régimen aduanero, consistente en ejecutar el reembarque con la salida de la mercancía dentro del plazo autorizado, no configurándose la infracción materia de análisis; no obstante lo cual, se producirá el abandono legal de la mercancía por no haberse concluido el trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178° de la LGA⁸.

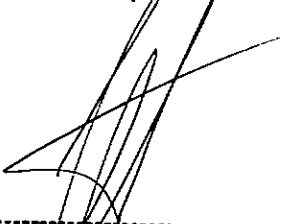
IV. CONCLUSIONES:

Conforme a lo señalado en el presente informe, podemos concluir que lo siguiente:

1. Se configura la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA, así como cuando el operador numera la citada declaración pero no concluye con el trámite de reembarque, por cuanto existe una resolución autorizante de la autoridad aduanera, de donde se deriva la obligación de cumplir con los plazos establecidos para el reembarque, referidos a la numeración de la declaración y la salida efectiva de la mercancía, debiendo seguirse a este efecto el trámite previsto en el Procedimiento INTA-PG.12.
2. En el supuesto que se aplique la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA cuando el operador no numera la declaración de reembarque dentro del plazo establecido en el artículo 137° del RLGA, la sanción será impuesta por la unidad organizacional que dispuso el reembarque de la mercancía, dado que no se cumplió con su mandato, manteniendo la competencia que se deriva de la declaración con la que inicialmente se destinó la mercancía.
3. En el trámite del régimen de reembarque regular prescrito en el artículo 96° de la LGA, concordado con el artículo 132° de su Reglamento, si el operador después de numerada la declaración aduanera de mercancías no presenta la documentación necesaria para su autorización, no cumpliendo con culminar el régimen, no se configurará la infracción prevista en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, dado que no surge la obligación propia de dicho régimen aduanero, consistente en ejecutar el reembarque dentro del plazo autorizado, produciéndose más bien el abandono legal de las mercancías.

Callao,

11 JUL 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁷ De acuerdo al pronunciamiento de esta Gerencia contenido en el Informe Técnico Electrónico N.° 00011-2010-3G0130.

⁸ "Artículo 178°.- Causales de abandono legal. Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración".

MEMORÁNDUM N.º 286 -2013-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Alcances del Informe N.º 084-2013-SUNAT/4B4000

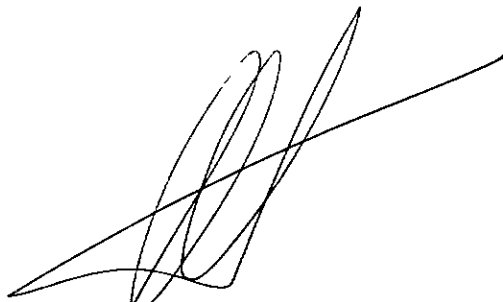
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00002-2013-3D0100

FECHA : Callao, 11 JUL. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre los alcances del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 084-2013-SUNAT/4B4000, a efectos de determinar si se configura la infracción prevista en el artículo 192º, inciso a), numeral 4 de la Ley General de Aduanas en los supuestos planteados por el área consultante.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 127 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA